

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20210034400
Demandante	Diego Edisson Alfonso Montealegre
Demandada	Paula Juliana Ojeda Amador

Por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley y haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor **DIEGO EDISSON ALFONSO MONTEALEGRE** en contra de la señora **PAULA JULIANA OJEDA AMADOR**.

IMPRIMIR como consecuencia de lo anterior, a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal** consagrado en los Arts. 368 a 373 y 388 del C.G.P.

CORRER de la demanda y sus anexos traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFICAR personalmente éste proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

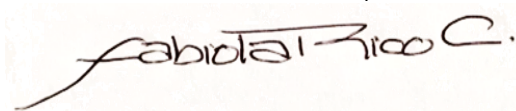
NOTIFICAR personalmente éste proveído al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, para los fines propios de sus cargos.

RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Z.A.G.B. y EZG
-----------	-----------------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 038

De hoy 3/03/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	11001311001720210022400
Demandante	Andrea Paola Herrera Jiménez
Demandado	Jhonatan Barreto Herrera

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y AGREGAR al plenario, las manifestaciones realizadas por los parientes de los menores DILAN ALEJANDRO y MARÍA PAULA BARRETO HERRERA y allegadas por el Defensor de Familia adscrito a este Despacho judicial, el día 10 de mayo de 2021.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 7 del auto del 7 de mayo de 2021, dándose por notificado el funcionario referido en numeral anterior el día 8 de dichos mes y año, tal como se observa en el numeral 5 del cuaderno digitalizado.

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 6 del auto del 7 de mayo de 2021, desde el 8 de junio de 2021.

4.- DESE cumplimiento por la parte actora a lo ordenado en párrafo 3 del auto admisorio, esto es, notificar a la parte pasiva la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó: **Z.A.G.B. y EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 038
De hoy 3/03/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720210008600
Demandante	German Ocampo Benítez
Demandado	Luz Aidee Fino Gamba

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales junto con sus anexos e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho, fueron notificados por la secretaria, el 10 de junio de 2021, pronunciándose al respecto el señor Procurador el día 13 del mes y año referidos, a quién se le aclara que su solicitud de pruebas serán tenidas en cuenta en el momento procesal respectivo.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte actora describió en término las excepciones propuestas por la parte demandada.

3.- ESTESE a lo contenido en el numeral anterior, el apoderado actor respecto a su petición del 16 de junio de 2021.

4.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

4.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda y subsanación (fls. 4 del numeral 1 del cuaderno digitalizado, 4 y 5 del numeral 4 del cuaderno digital)

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de la señora ANA DORIS MONROY ACOSTA (anadimy@hotmail.com), solicitado en el libelo genitor.

3.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver la demandada señora LUZ AIDEE FINO GAMBA (laidfinog@hotmail.com)

II.- Por la parte demandada:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda (fls. 7 a 23 del numeral 7 del cuaderno digitalizado)

2.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver el demandante señor GERMAN OCAMPO BENÍTEZ (germanocampo1950@gmail.com)

3.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar los testimonios de las señoras JENNY PAOLA GÓMEZ FINO (bzl_337@hotmail.com), GLORIA FINO GAMBA (gloriaf2827@hotmail.com), solicitadas en el libelo genitor.

4.- **Oficios: OFÍCIESE** a la entidad referida en el acápite pertinente, en los términos allí indicados (fl. 5 numeral 7 del cuaderno digital)

III.- Por el Procurador Judicial adscrito a este Despacho:

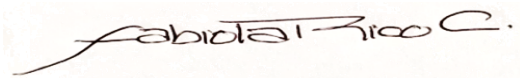
ESTESE el funcionario antes mencionado, a las pruebas decretadas en esta providencia, respecto de su petición del 13 de junio de 2021.

5.- ESTESE a lo anterior la apoderada de la parte pasiva, respecto a su petición del 21 de febrero del año en curso.

Una vez se allegue respuesta al oficio decretado, entrará el proceso al Despacho, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó: **Z.A.G.B. y EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 038

De hoy 3/03/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200025400
Demandante	Israel Wilches Moreno
Demandado	María Rosalba Vargas Chacón

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales junto con sus anexos e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada STELLA RODRÍGUEZ SIABATO, como apoderada de la parte demandada señora MARÍA ROSALBA VARGAS CHACÓN, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 24 de agosto de 2021.

2.- DESE cumplimiento por la apoderada antes reconocida, a lo contenido en el párrafo 2 del Art. 150 del C.G.P., previo a resolver respecto de su petición referida en numeral anterior.

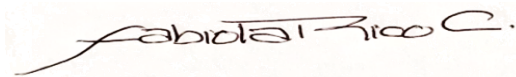
3.- PÓNGASE en conocimiento de la parte actora y su apoderado, el memorial junto con sus anexos visibles en el numeral 14 del cuaderno digitalizado, por el término de cinco (5) días.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

4.- ESTESE a lo anterior los apoderados de las partes, respecto de sus memoriales de fechas 24 de agosto de 2021 y 21 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó: **Z.A.G.B. y EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 038
De hoy **3/03/2022**
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	11001311001720190035600
Demandante	Laura Natalia Pineda Rodríguez
Demandada	Diego Fernando Baeza Guzmán

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la Curadora Ad Litem designada al demandado señor DIEGO FERNANDO BAEZA GUZMÁN, fue notificada de su designación el 16 de junio de 2021, aceptando el cargo el día siguiente y contestando demanda sin proponer medio exceptivo alguno, el día 29 de los meses y año referido.

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

2.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (fls. 2 a 5 numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores DIANA JUDITH FONSECA REY, LUIS HUMBERTO FRANCO SERPINA, MARIA JUDITH RODRÍGUEZ LEIVA, NELSON JAVIER PINEDA CORREA, YESICA ALEXANDRA PINEDA RODRÍGUEZ, DIANA MARCELA TAMBO RODRÍGUEZ, NELSON HENRY PINEDA PEÑA, solicitados en el libelo genitor.

II.- Por la parte demandada- Curador Ad-Litem:

Estese la Auxiliar a lo dispuesto en esta providencia, respecto de las pruebas documentales y testimoniales pedidas.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante señora LAURA NATALIA PINEDA RODRÍGUEZ (laupinedarodri11@gmail.com).

3.- SEÑALAR para llevar a cabo la audiencia del **Art 392 del C.G.P. en concordancia con los Arts. 372 y 373 del C.G.P.**, la hora de **las 9:00 a.m. del día 7 del mes de abril del año 2022**, en donde se practicarán las actividades previstas en dichos artículos de la obra procedimental, esto es, se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, los testimonios pretendidos y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer. Se previene a las partes, para que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en los citados artículos.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles lo anterior.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Z.A.G.B. y EZG
-----------	-----------------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado: Nº 038 De hoy 3/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	11001311001720190065900
Demandante	Olga Lucía Ramírez
Demandado	Nancy Lizeth Cáceres Ramírez

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaría, dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5, 7, 8 del auto del 4 de noviembre del año 2021, los días 18 de noviembre, 12 de diciembre del año referido.

2.- AGREGAR al plenario junto con sus anexos y TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, el memorial allegado por el apoderado actor, el día 14 de enero del año en curso.

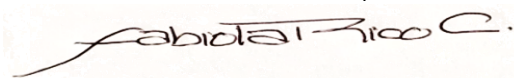
3.- REQUERIR a la Defensoría del Pueblo a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, procedan a dar cumplimiento a lo contenido en el oficio No 8 del 11 de enero del año en curso y que fuera recibido allí el día 26 del muso mes y año.

Por secretaría, **OFICIESE** de conformidad anexando copia del numeral 10 del cuaderno digitalizado.

4.- DESE cumplimiento por la parte actora a lo ordenado en el numeral 4 del auto dl 4 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 038
De hoy 03/03//2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	11001311001720190046900
Demandante	Myriam Liliana Camargo Miranda
Demandado	Romel Peña Romero

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Curador Ad- Litem designado al demandado, fue notificado por la secretaría de este Despacho vía correo electrónico, el día 23 de julio del año 2021, quien aceptó el cargo el día 26 del mes y año referidos.

2.- REMÍTASE por la secretaría de este Despacho, el expediente digital al auxiliar de la justicia antes referido, su correo electrónico a fin de que cumpla con sus funciones.

3.- CONTABILÍCESE por lo anterior, por la secretaría, el término de contestación de demanda.

4.- ESTESE a lo anterior, el Auxiliar de Justicia, respecto de su petición del 4 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 038 De hoy 03/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140020700
Causante	Arcenio Camelo Camelo

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

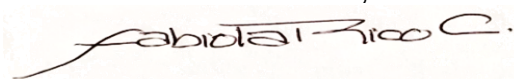
1.- AGREGAR al plenario y PONER en conocimiento de los demás interesados y sus apoderados el escrito allegado el 21 de octubre de 2021.

2.- OFICIAR a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por **secretaría**, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 038 De hoy 03/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20210050300
Demandante	Claudia Constanza Vargas Marín
Demandado	Jorge Enrique Zamora Castillo

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado, el día 3 de noviembre de 2021, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto ese artículo se aplica para la notificación por medio electrónico y los Arts. 291 y 292 del C.G.P, son las normas que permiten la notificación personal y presencial, no pudiéndose por tanto combinar e intercalar dichos procedimientos.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), hay que dejarse la constancia de los documentos que se enviaron, allegándose la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente, a más que no se evidencia la certificación mencionada del indicador, ni de la empresa que realizó esa notificación.

2.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTILLO, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

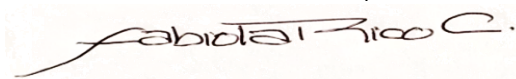
3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 23 de noviembre del año en curso.

4.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

5.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporánea la contestación de demanda y las excepciones previas, allegadas por la parte pasiva, el día 22 de noviembre de año 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 038 De hoy 03/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Nulidad de Testamento
Radicado	11001311001720190063600
Causante	Simón Jurado Jurado

Como quiera que al revisar el anterior memorial de subsanación, observa el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de marzo de 2021 proferida por la Sala de Familia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se deberá de conformidad con lo normado por el Art. 90 del C.G.P., Rechazar de Plano la presente demanda.

En efecto, en el literal segundo del auto antes mencionado, se ordenó: *“INADMITIR la demanda de la referencia para que dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto de obediencia que profiera la aquo de lo dispuesto por el Tribunal, indique el demandante la causal de nulidad que invoca atendiendo a lo que señala el artículo 1740 del C.C., en armonía con lo que disciplinan los artículos 1274 y 1321 ibídem y según lo expuesto en las consideraciones de ésta providencia.”*, aspecto que fue pasado por alto, por el abogado que presenta la demanda.

Obsérvese como en la parte considerativa de la providencia del 25 de marzo de 2021, el H. Magistrado JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, fue muy claro en indicar que: *“... en el hecho 18º señala que el testamento “hizo inobservancia legal de las asignaciones forzosas”, **lo que no resulta coherente con la memoria testamentaria en la que se señala que** “MARIANA JURADO RICO, mi única hija (...) es legalmente mi única legitimaria, a quien se le asigna el derecho que por Ley le corresponde y la cuarta de mejoras”, señalando bajo el acápite de “disposiciones testamentarias” que la referida hija, acá demandante, a “quien por disposición testamentaria y legal le corresponden tanto la legítima rigurosa, como la cuarta de mejoras”.*(subrayado y negrilla por este Despacho), fundamento errado que se sigue teniendo en cuenta para exponer la nulidad del testamento objeto de esta acción.

De otra parte, tampoco se dio cumplimiento a lo advertido por el Superior funcional, relacionado con expresar con claridad lo que se pretende en el libelo demandatorio, pues de las pretensiones incoadas y las normas en que se ampara el mismo, no se puede entrever claramente si lo pretendido es una nulidad o reforma de testamento, una sucesión o una petición de herencia, de conformidad con las súplicas invocadas; sin dejar de lado el hecho de que al apilarlas y rotularlas como principales y secundarias, prácticamente son las mismas pero en un orden distinto, cuando estas deben responder a una

verdadera subsidiariedad, esto es, que suple la principal, mas no la mismas en distinto orden.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, de conformidad con el Art. 90 de nuestro código general del proceso, **RESUELVE:**

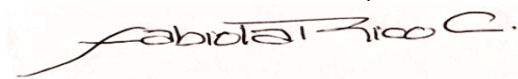
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO protocolizado en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, consignado en la escritura pública número novecientos sesenta y ocho (968) del cinco (5) de junio de 2009 y que por conducto de apoderado judicial presenta la señora MARIANA JURADO RICO en contra de la señora MARTHA CECILIA ORDOÑEZ PLATA, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda a la parte actora por correo electrónico.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Z.A.G.B. y EZG
-----------	-----------------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado: Nº 038 De hoy 3/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20210072700
Demandante	German Darío Gallego Cossio
Demandado	Lilia Senaida Torres Eslava

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que, a través de apoderada judicial, promueve la señora GERMÁN DARIO GALLEGO COSSIO en contra de LILIA SENaida TORRES ESLAVA.

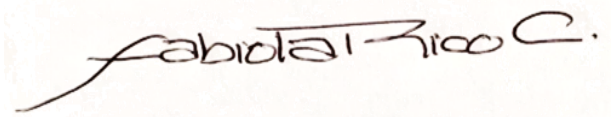
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatario** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta que bajo la gravedad de juramento la parte demandante indica desconocer la dirección física y electrónica del demandado, conforme a lo anterior, se designa como CURADOR AD-LITEM de la demandada LILIA SENaida TORRES ESLAVA, al doctor (a) DANIEL HERNANDO ORTIZ MURILLO (danielaortizmu@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

Reconócese a la Dra. ÁNGELA MARGARITA ARIAS BOLIVAR, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 038 De hoy 03/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (2) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
11001-31-10-017-2017-00617-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, se admitió la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de **ÁLVARO ALFONSO CATAÑO GALLEGO** contra de **CARMEN ROSA ARIZA ARCE**.

Acreditada en debida forma la publicación del emplazamiento a los acreedores, el 6 de marzo de 2020, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales se aprobaron en la misma diligencia y se decretó la partición, y se designó a la auxiliar de la justicia a la abogada MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS.

La partidora, dentro del término concedido presentó el trabajo de partición, se corrió traslado del mismo bajo las directrices del art. 509 núm. 1 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

Así entonces, dispone el artículo 523 del Código General del Proceso, como trámite para la liquidación de la sociedad conyugal, el contenido en el

mismo, norma esta que, a su vez, en lo pertinente al trámite de la diligencia de inventario y avalúos, remite a los postulados del artículo 501 y siguientes ibídem.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 2ª del artículo 509 establece que, de no presentarse respecto de la misma, objeción alguna por los interesados, el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la partición, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el caso presente se tiene que dentro del término de traslado las partes guardaron silencio, y el trabajo presentado se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado.

SEGUNDO: Declarar liquidada la Sociedad Conyugal formada entre los señores **ÁLVARO ALFONSO CATAÑO GALLEGO** contra de **CARMEN ROSA ARIZA ARCE**.

TERCERO: INSCRIBIR en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacimiento de los señores **ÁLVARO ALFONSO CATAÑO GALLEGO** contra de **CARMEN ROSA ARIZA ARCE**. **OFICIESE**.

CUARTO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

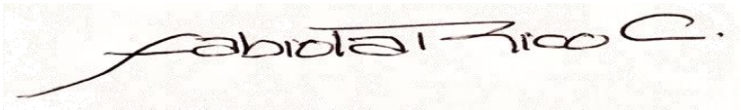
QUINTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, D.C.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al Juzgado copia de la **ESCRITURA PÚBLICA** respectiva.

SÉPTIMO: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. **OFÍCIASE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and reads "Fabiola Rico C.".

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 038 De hoy 03/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	110013110017-1991-001026-00
Demandante	María Helena Gómez Méndez
Demandada	Néstor Raúl Carrillo Díaz

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición y subsidio de apelación**, formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto adiado el 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se indicó que previo a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares, se debe iniciar el proceso de exoneración.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1 Manifiesta la quejosa que un proceso de exoneración, es contrario a la economía procesal, toda vez que el alimentario MAICOL DAVID CARILLO GÓMEZ, cuenta con 42 años de edad y no tiene ningún tipo de discapacidad o condición que no le permita subsistir por sí mismo.
- 2.2 Por lo que, solicita se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de salida del país.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Con base a los parámetros esgrimidos por la parte demandada, procede el despacho a analizar los hechos presentados, con el objeto de determinar si en efecto el auto cuya legalidad se pretende demostrar, es contrario a las normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

Ahora bien, una vez revisada la actuación, no le asiste razón a la recurrente, ya que el auto objeto de impugnación no contiene ningún tipo de error y no va en contravía de lo debatido en el plenario, toda vez que el artículo 397 del C.G del P, establece: “*...Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años..*”, a su vez el numeral 6° de la misma normatividad, indico: “*..Las peticiones de*

incremento, disminución y exoneración de cuota alimentaria se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidieran en audiencia, previa citación a la parte contrarias.”.

Así las cosas, el auto emitido el 17 de noviembre de 2021, se llevó conforme a lo debatido dentro del plenario y conforme a lo indicado en la norma.

No obstante, revisado el proceso en su integridad se evidencia claramente que el alimentario MAICOL DAVID CARILLO GÓMEZ, en la actualidad cuenta con 42 años de edad y no cuenta con ningún tipo de discapacidad, como lo menciona la impugnante, así como se evidencio que él mismo, se encuentra activo en la EPS Famisanar como cabeza de familia, por lo que habrá lugar a levantar la medida cautelar de salida del país.

Sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, se mantendrá el auto impugnado, y en su lugar se ordenará levantar la medida cautelar de salida del país, por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

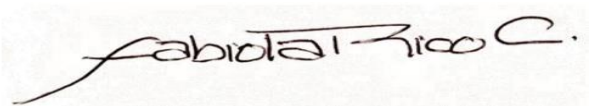
4.- RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER, el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar, correspondiente al impedimento de la salida del país del demandado NÉSTOR RAÚL CARILLO DÍAZ. Por secretaria ofíciase a la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 38 De hoy 03/03/2022 El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judiciales de Apoyos
Radicado	110013110017 2017-00289-00
Demandante	Flor María Gómez Barrero

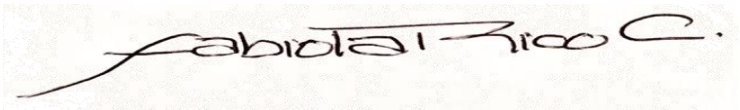
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

Una vez revisado el proceso, el despacho se aparta del auto de fecha 20 de agosto de 2020, ya que en el expediente obra respuesta de CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.

No obstante, se requiere a la entidad CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, para se sirva indicar si dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de junio de 2020, so pena de las sanciones de ley. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 038 De hoy 03/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

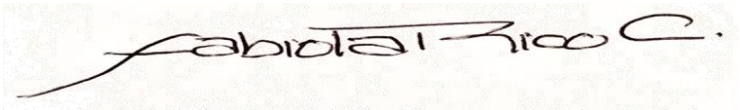
Clase de proceso	Adjudicación Judiciales de Apoyos
Radicado	110013110017 2017-00289-00
Demandante	Flor María Gómez Barrero

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

Por secretaria requiérase a la perito contable ARGENIS RAMÍREZ GÓMEZ, para que se sirva dar cumplimiento a la labor encomendada, para lo cual se le concede el término de diez (10), so pena de relevar del cargo. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 038 De hoy 03/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210015400
Demandante	Kelly Patricia Jiménez Andrade
Demandado	Hosman Yaith Martínez Moreno
Asunto	Decreta desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 314 del C.G.P.)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por las partes y coadyuvado por sus apoderadas judiciales, y la cláusula tercera del escrito de transacción realizado por los interesados el 8 de febrero de 2022, donde solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por las partes y coadyuvado por sus apoderadas judiciales.

Segundo: Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrese los oficios respectivos**

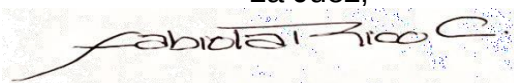
Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Sin condena en costas a la parte demandante.

Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

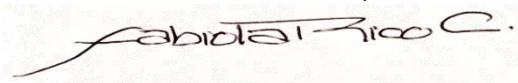
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 038	De hoy 03/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos - ICBF Centro Zonal Engativá
Radicado	110013110017 20210029300
Progenitores	Martin Pava Amaria (q.e.p.d) y Delia María Pava Machuca
Menor	Sebastián Pava Pava
Asunto	Agrega memorial y ordena oficiar

El anterior informe remitido por la Trabajadora Social de la Fundación Amanecer, respecto del menor S.P.P., se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimientos de los interesados dentro del presente asunto.

Secretaría Proceda a la mayor brevedad posible a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º al 6º der la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021.

CÚMPLASE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr